

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 444 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE ESTADO.

Continúan las disposiciones adicionales al tratado de límites entre España y Francia de 2 de diciembre de 1856, firmadas en Bayona el 11 de julio de 1868.

596. Coll de Tarbaus. Cruz en la cara inclinada, vuelta al Norte, de una gran peña, 50 metros al Oeste del sendero y seis metros dentro de Francia.

597. Plá de Ras. Cruz en la cara vertical y occidental de una peña, 20 metros al Este del paso.

598. Torre de Cap Roig y Coll de la Farella, y en este cruz vertical frontera al Norte, 60 metros al Oriente del sendero.

599. Puig Rudona y Coll dels Frares, donde se grabó una cruz vertical mirando al Sur.

600. Puig dels Frares y Coll dels Belitres. Cruz vertical opuesta al Norte en medio del Coll, cinco metros al Este del paso.

601. Puig de las Fresas. Cruz casi vertical en la cara del Este de una peña situada en la cima del pico.

De esta última cumbre de la cordillera baja la frontera por la arista peñascosa de la costa acantilada del Mediterráneo á la cueva llamada Cova Foradada, situada al borde del mar, entre la punta del Osel, que está en España, y el Cabo de Cervera en Francia.

602. En el interior de la Cova Foradada, en su pared vertical del lado de tierra, á metro y medio de altura sobre el suelo, se hizo una cruz.

Esta gruta es el extremo oriental de la línea de límites entre España y Francia.

SEGUNDA SECCION.

Amojonamiento del término enclavado de Llivia.

Para señalar los límites del perímetro jurisdiccional de Llivia se han empleado cruces y mojones marcados con el número ordinal correspondiente. Las cruces son en todo iguales á las descritas en la primera seccion de esta acta; pero los pilares solo tienen de alto 60 centímetros, y los lados desiguales de su base 30 y 35 centímetros respectivamente; y

además tienen estos hitos grabada una LL en el lado fronterero á Llivia, y en el opuesto la inicial del nombre del pueblo francés confinante por aquella parte.

Número 1. El primer mojon se situó en el borde Noroeste del camino de Puigcerdá á Llivia, en el paraje llamado Pontarróde Xidosá, junto á la piedra antigua que servia de término entre Llivia, Ur y Caldegas.

Conforme se hizo en el amojonamiento desde el Valle de Andorra al Mediterraneo, los ángulos se miden con respecto á la direccion que se traia, y las distancias á partir de la última muga, á no advertirse lo contrario.

La primera línea del perímetro forma un ángulo de 45 grados con el camino citado, y va á parar al mojon den Puñet, que lleva el núm. 3.

Por regla general se va en línea recta de una señal de límites á la inmediata, excepto cuando se diga otra cosa.

2. Hito en la espresada direccion, á 480 metros en el Paso dels Bous, junto á la tapia que limita al Oeste el camino de Llivia á Onzés.

3. A 302 metros, en el lugar del antiguo mojon den Puñet, se estableció el nuevo á unos 20 metros de la margen derecha del rio Segre.

4. Se pasa el Segre formando un ángulo entrante de 150 grados, y siguiendo el camino rural conocido por el Pas dels Bous de Campo-ras ó Paso de la Borda, se alzó un pilar á 180 metros y al Este de un recodo del camino.

Describiendo un saliente de 122 grados se subela Cuesta de la Riba de Campo-ras.

5. Hito á 21 metros en el extremo oriental de la Riba de Campo-ras.

6. Hito trazando un entrante de 147 grados, situado á 850 metros límite entre Caldegas y Santa Leocadia, en la sierra de Cancellabre y sitio apellidado Bach de Onzés.

7. Mojon en el lugar de otro antiguo en la sierra de Cancellabre, á 300 metros, en cuyo punto queda así formado un saliente de 178 grados.

8. Angulo saliente de 156 grados por lo alto de la meseta; mojon á 1115 metros en la sierra de Santa Leocadia, en el sitio llamado Pell de Can, 110 metros al Oeste del camino de Mas Palau á Gorguja.

9. En la misma direccion, pilar distante 405 metros en la parte de la Sierra de Santa Leocadia, denominada sierra de Barcedolla, al borde oriental del ca-

mino de la capilla de Saint-Etienne á Gorguja.

Los límites forman un ángulo saliente de 161 grados, y en esta direccion se encuentran los mojones 10 y 11.

10. A los 308 metros en la sierra de Picasola.

11. A 278 metros en el borde superior de la Riba de Picasola, confin de Santa Leocadia y Sallagusa.

12. Bajando oblicuamente por la Riba de Picasola, haciendo un entrante de 160 grados; mojon á 300 metros junto á la tapia del Prado Corbonell, á unos 70 metros de la orilla izquierda del rio de Err.

13. Por un ángulo de 107 grados se sigue la misma tapia para llegar al rio de Err, y pasado este se continúa en la misma direccion. Pilar á distancia de 160 metros contra una pared.

14. Sin cambiar sencillamente de direccion, pilar al borde Nordeste del camino de Err á Gorguja, á 235 metros.

15. Andados 250 metros por el mismo camino, bajo un saliente de 104 grados, pilar en la orilla Nordeste de la via.

Describiendo un ángulo entrante de 143 grados se va directamente al paraje llamado la Font del Estañ, distante 360 metros en el camino de Ro á Llivia. Este sirve de lindero desde el núm. 16 hasta el 21; pero su traza está tan desordenada y mal definida, que ha sido preciso regularizarla en la parte que es linde, formándola por dos líneas angulosas paralelas, y señalando con dos mojones que llevan el mismo número el punto de partida y cada uno de los cambios de direccion;

y la distancia de siete metros de claro que dejan entre sí los dos hitos de cada par marca el ancho del camino, inclusas las cunetas, sin que este trazado obste para que se redondeen los ángulos donde se crea necesario para facilitar la circulacion. El eje del camino determina la frontera. Sin embargo, no pudiendo establecerse con arreglo á esta línea el método para la conservacion de la via y de las cunetas, queda á cargo de los franceses el sostenimiento desde la muga 16 hasta la mitad de la distancia que media á la señal 21, y á cargo de los españoles el de la mitad restante.

Los mojones pareados se han puesto en los cinco puntos siguientes:

16. En el paraje que se dice la Font del Estañ, al Noroeste de los escasos manantiales de este nombre.

17. Trazando un saliente de 122 grados, á los 350 metros.

18. Bajo un entrante de 160 grados, á 660 metros. El límite entre Sallagusa y Estavar está casi equidistante de las señales 17 y 18.

19. Angulo saliente de 175 grados, á 220 metros.

20. Formando un saliente de 175 grados, 165 metros.

21. Bajo un ángulo de 172 grados, á los 236 metros, se ha puesto ya un solo pilar en el lugar que se dice el Tarrossel, á la orilla septentrional del camino que desde este punto deja de marcar la frontera.

21. I Pilar á 95 metros en la cima del Tosal del Tarrossel, que es una alturita en la margen izquierda del rio Segre.

La línea divisoria se encamina á la confluencia del rio que se acaba de nombrar con el de Astange, que mas arriba se llama Palmanil, y se sube esta corriente hasta el punto en que recibe al arroyo que baja del Plá del Palmanil.

22. Cruz horizontal sobre una roca plana, en el ángulo Sudoeste de la confluencia del Palmanil con el arroyo, cuyo punto es comun á Estavar y Targasona.

23. La demarcacion, cambiando de direccion hácia el Noroeste, va directamente á un hito situado á 755 metros en el Plá de Palmanil, al borde Noroeste del camino de Llivia á Targasona.

24. Cruz horizontal á 420 metros en la orilla derecha de la Rivera dels Valls, 25 metros mas abajo de la union de dos arroyos que forman la Ribera.

25. Mojon distante 210 metros en la cúspide de la Tosa de Ventolá, conocida en Targasona por Serrat del Cogul.

26. Formando un ángulo de 162 grados con la línea de las señales 23 y 25 á los 405 metros, pasando por un grupo de rocas nombrado las Barretas ó Bereta, se hizo una cruz vertical mirando al Sur en una peña situada en el Prat del Pou, donde empieza el territorio de Angustina.

27. Formando un saliente de 169 grados, á los 102 metros, cruz sobre una roca de gran tamaño al Norte del Prat del Rey.

28. Por un ángulo saliente de 170 grados, á 142 metros, pilar en el Camp del Rey.

29. Bajo un saliente de 145 grados, á los 71 metros, cruz en la cara superior, casi horizontal, de una gran peña.

30. Cruz horizontal á flor de tierra á 160 metros, en la confluencia del arroyo

de Vi alta con el Rech del Más de Vilalta. De la union de estos dos arroyos resulta el barranco del Tudor, que marca la linde hasta donde encuentra á la senda rural conocida por el nombre de la Carrerada del Tudor.

Para regularizar la traza y el ancho de este camino en la parte que sirve de límite se ha puesto de trecho en trecho un par de mojones con la misma numeracion, mediando entre ámbos cinco metros que se señalan de ancho á la via, comprendido el arroyo. El eje del camino marca la frontera. Estos pares de mojones se han situado en los cuatro parajes siguientes:

31. En el encuentro del barranco del Tudor con la Carrerada.

32. A los 75 metros en la direccion de la Carrerada, en el primer recodo.

33. A otros 75 metros en otro recodo.

34. En el extremo occidental de la Carrerada, á 330 metros.

La línea internacional deja la Carrerada, y sigue ya rectamente de muga á muga hasta cerrar el perímetro.

35. Andados 454 metros hácia el Sur, pilar en la Portella del Tudor, al borde septentrional del camino.

36. Haciendo un ángulo entrante de 117 grados, pilar á los 310 metros en el punto mas alto del paso, en el sitio llamado Oratorio del Puig, al borde oriental del camino de Angustringa á Sareja.

Por un ángulo de 168 grados se llega á un paraje denominado las Esquerras.

37. Sobre la misma recta, á 175 metros, se cinceló una cruz de cara al Sur en un risco de la cuesta conocida por Serrat de Courmiers.

38. Hito á los 175 metros, dominando á una roca llamada la Roqueta de las Esquerras.

39. Dirigiéndose próximamente hácia el Sur, por un ángulo de 126 grados, mojon á 330 metros, en medio del lugar que ocupaba una gran piedra denominada Cova de la Guilla, y habia sido recientemente destruida á barreno.

40. Siguiendo la misma direccion 215 metros, cruz sobre una roca en los Fosas del Rey.

41. Caminando en igual rumbo á unos 120 metros, hito en Cuesta Encalvera, al lado septentrional del camino de Villanueva á Llivia.

42. Siguiendo sensiblemente hácia el Sur 225 metros, hito junto á la roca de la Coma del Florí ó del Camp del Plá, donde concurren los términos de Angustringa y Ur.

43. Describiendo un saliente de 173 grados, pilar á 715 metros junto á la tapia de los prados del Tudor del Florí, á orilla del camino de Villanueva á Onzés.

44. Por un ángulo saliente de 174 grados, mojon á 400 metros al borde Sur del camino de Ur á Llivia.

45. Sobre la misma direccion, último hito á 325 metros, en el Tosal de Piedra Lagra á Peyre Llargue, que es un saliente en un ribacito.

Una recta de 585 metros de longitud une al mojon 45 con el Pontarró de Xidosa (núm. 1), y cierra el perímetro, formando en Piedra Lagra un ángulo saliente de 142 grados, y otro de 126 grados en el Pontarró de Xidosa.

ANEJO 2.º

Modificacion de los artículos 18 y 19 del tratado.

Habiendo el pueblo español de Guils por una parte, y los franceses de Porta y Latour por la otra, dado á conocer mas

clara y completamente sus respectivas necesidades, concernientes á los pastos situados en sus fronteras, y deseando los Plenipotenciarios de ámbos países satisfacer de un modo equitativo urgencias reales, á fin de borrar toda huella de antiguas rivalidades, y de garantizar la paz y buenas relaciones entre los interesados, han convenido en las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Quedan derogados, y por consiguiente sin valor ni efecto alguno, los artículos 18 y 19 del tratado de límites firmado en Bayona el 26 de mayo de 1866.

Art. 2.º El pueblo francés de Porta tiene el uso esclusivo de los pastos españoles de la fuente de Bovedó, contiguos á Francia y comprendidos entre la línea fronteriza desde Puig Pedrós al Padró de la Tosa, y el escarpado pedregoso que va de una de estas cimas á la otra, formando un arco convexo hácia España.

Art. 3.º Los ganados de Guils pueden pacer libremente con los de Latour en las Tosas Bajas, que son de bienes comunales de Latour. Estos pastos están limitados al Oeste y al Sur por la frontera entre Puig Farinós, Roca Colon y Pico de la Tosa (mugas de 431 al 434); al Norte por la division existente entre los pastos de Porta y de Latour, desde Puig Farinós hasta el pico que llaman los franceses de Llabinet, marcado con una cruz de brazos dobles, y por el Este con la cresta del cambio de pendiente que enlaza los picos de Llavinet y de la Tosa.

Art. 4.º Los ganados franceses tienen el paso libre por el territorio de Guils, entre las mugas 436, 437 y 437 I, para subir ó bajar por la sierra de la Baga ó de la Tosa y de la Cim del Bosch, pero con prohibicion absoluta de que se detengan á pacer.

Con esta misma condicion el pueblo de Guils debe facilitar paso á lo largo de la orilla derecha del arroyo de San Pedro, de la señal 444 á la 445, á los ganados de Latour para trasladarse á sus pastos de la Socarrada, ó volver de ellos.

Art. 5.º Para legitimar este estado de cosas que difiere del antiguo, y anular toda pretension en contrario, el Gobierno francés abonará á Guils, dentro del primer año de la ejecucion de esta acta, una remuneracion en metálico, calculada segun las bases establecidas por los peritos nombrados por los dos Gobiernos, y que representa la diferencia entre el estado antiguo y el actual, cuya indemnizacion asciende á la suma de 1284 francos, ó sea 4879 rs., á razon de 19 reales por 5 francos.

ANEJO 3.º

Ampliacion del señalamiento de caminos de paso franco.

Para satisfacer reconocidas necesidades y sancionar usos existentes, se ha convenido que los fronterizos españoles y franceses gocen de la franquicia necesaria para su libre circulacion en los pasos que abajo se designan, con la condicion expresa de no abandonar el camino y de quedar este absolutamente prohibido para actos de servicio á los agentes extranjeros de la Autoridad pública.

Dichos pasos son:

1.º Para españoles y franceses la carretera Mitjana en toda su estension desde el Tartarés hasta la meta número 545, comprendiéndose para los franceses la porcion española de este camino desde el mojon 440 al 441, separado uno de otro por los prados de Domingo Pons de Guils.

2.º Para los franceses el camino de Puigcerdá á Ripoll, desde el Coll de Marsé (hito 501) hasta el Coll de la Cruz de Mayans (núm. 502).

3.º La senda que siguen los franceses en territorio español para ir á la Magñiere por el Molino y el Plá de la Muga.

4.º El camino que llevan los franceses á Montalba, y que entra en España por el Coll del Faix para volver á Francia por el Coll de Perilló.

5.º Para los franceses la senda que atraviesa el territorio del Santuario de Salinas desde el Rás de Muxé hasta el Serrat del Faix de Francia.

6.º El camino frecuentado por los franceses en territorio español desde el Coll del Pal al Plá de la Tañadera, entre las mugas 582 y 583.

ANEJO 4.º

Usos entre pueblos confinantes.

Artículo 1.º Habiendo manifestado, tanto el pueblo español de Set Cases como su vecino en Francia el de Prats de Molló, el deseo de que se autorizase por un acuerdo internacional su recíproca compascuidad en la porcion de sus pastos limítrofes desde el Pico de Costabona al Puig de la Pedra Dreta, en una anchura de 200 metros á cada lado de la frontera, se ha convenido que siendo este uso favorable á la paz y buenas relaciones existentes, se mantengan en la forma antedicha.

Art. 2.º La rectificacion de frontera amigablemente consentida por el distrito español de Albaña y el pueblo francés de Costoja no modifica en nada el estado actual de posesion y goces en los territorios que han cambiado de jurisdiccion.

Los ganados de Costoja continuarán por consiguiente pasciendo libremente en la orilla izquierda del rio Mayor hasta la cresta que va de la cima del Puig de la Creu del Canonge (meta 544) por el Coll de Demproy y la roca del Falcó al molino del rio Mayor.

Los ganados de Albaña por su parte seguirán apacentándose libremente en la orilla derecha del rio Mayor hasta la línea angulosa determinada por los puntos siguientes: Pico de Euroger, Sengla Barrat, Puig Comta, Portell Soliver y confluncia del barranco del campo de Arnan y el rio Mayor.

Art. 3.º En caso de que los pescadores de los distritos municipales de Colera ó de Bañuls sean arrastrados por la corriente ó por cualquier accidente marítimo á las aguas extranjeras hasta un kilómetro de la frontera, tanto los unos como los otros podrán retirar libremente sus redes dentro de la espresada zona, á menos que sea evidente la intencion dorosa.

ANEJO 5.º

Relativo á prendamientos de ganados, con arreglo al artículo 30 del tratado.

Para evitar las cuestiones y demasías á que viene dando lugar en la frontera desde antiguo la falta de concierto en lo relativo á prendamiento de ganado, y para suplir en caso necesario la falta de régimen en el modo de proceder cuando se introduzca ilicitamente algun rebaño en término ajeno, los Plenipotenciarios de ambas naciones han convenido en establecer las reglas siguientes:

Artículo 1.º Los guardas juramentados serán los únicos que, además de la fuerza pública, podrán hacer prendamientos en los ganados que procedentes de uno de los países ó de los territorios

de facería entren indebidamente en los pastos de la nacion colindante, ó permanezcan de noche en los términos faceros en contravencion á los convenios vigentes.

Art. 2.º La designacion de los guardas se hará en cada valle ó pueblo segun sus respectivos usos y costumbres; y siempre que tenga lugar un nombramiento de esta especie, el Alcalde del distrito participará á las Municipalidades colindantes de la nacion vecina las personas en quienes haya recaido la eleccion para que sean reconocidas en el ejercicio de sus funciones; además llevarán los guardas un distintivo que dé á conocer su cargo.

Art. 3.º La palabra jurada de estos guardas, á falta de pruebas en contrario, hará fé ante las Autoridades del distrito en que estén juramentados.

Art. 4.º Los dueños de los ganados trasgresores quedan sujetos á las penas que tengan establecidas ó establezcan entre sí las Municipalidades colindantes.

En el caso de no existir convenio, pagarán los infractores un real por cada res menor, y 10 por cada cabeza de ganado mayor, sin que para la evaluacion del número se cuenten las crias de una ni de otra especie.

Si la infraccion tuviera lugar por la noche, se entenderá la pena doblada; pero si el terreno fuere facero y en él tuviesen goce á la sazón durante el dia los ganados trasgresores, la pena será sencilla.

Art. 5.º De cada rebaño que se introduzca indebidamente en los pastos estranos, se prenderá una res por cada 10, sean mayores ó menores, para responder de la pena y gastos.

Art. 6.º Las reses cogidas serán trasladadas por los guardas al pueblo más inmediato del valle en cuya jurisdiccion se haga el prendamiento, y el Alcalde de dicho pueblo dará parte sin demora al de la residencia del dueño del ganado por medio de un oficio en que espresará las circunstancias de la aprehension y el nombre del pastor ó dueño del ganado, para que este, competentemente instruido, se presente á juicio por sí ó por apoderado en uno de los diez dias consecutivos al de la captura.

Art. 7.º Justificada la legitimidad de la denuncia, se cargarán al dueño del ganado prendado, además de la multa establecida en el art. 4.º, las costas que se originen por la manutencion y guarda de las reses mientras estén en depósito, y por los propios y avisos que haya que expedir con motivo de las diligencias judiciales.

El gasto que para manutencion y guardería habrá de abonarse será el de un real de vellón por res menor, y 5 reales por cabeza de ganado mayor en cada dia. A los propios que lleven los avisos de las Autoridades se les satisfarán 2 reales por hora de camino de ida y 2 por hora de vuelta.

Si se creyese conveniente asignar alguna recompensa pecuniaria al guarda aprehensor, se sacará esta del cuerpo de la multa, sin imponer por ello mayores gastos á los trasgresores.

Art. 8.º Si el dueño del ganado no compareciese antes de espirar el término de los 10 dias, se procederá de plano al siguiente por la Autoridad á la venta en pública subasta de las reses prendadas para satisfacer de su importe la pena y gastos. El sobrante, si lo hubiere, quedará á disposicion del dueño durante un año; y si no se reclamase en este tiempo

se destinará á la caridad pública en el distrito municipal en que hubiese tenido lugar la subasta.

Art. 9.º Si el prendamiento se hubiere hecho indebidamente, se devolverán al dueño las reses prendadas; y en caso de faltar alguna por extravío ó muerte causada por mal trato ó negligencia del depositario, se abonará su importe.

El guarda que hiciere un prendamiento indebido debe restituir las reses á su rebaño, y sufrir los gastos de manutención, guardería y costas que se hubiesen originado.

Art. 10. Las disposiciones precedentes no derogan los convenios que sobre el particular tengan hechos entre sí las Municipalidades fronterizas, ni se oponen á la celebracion de nuevos pactos, modificando lo estipulado en este anejo; bien entendido que en ningun caso podrán hacerse prendamientos sino por guardas juramentados; pero las concordias que de nuevo se hagan deberán, conforme al artículo 29 del Tratado, limitarse á tiempo determinado, que no podrá exceder en cada vez de un quinquenio, y de sujetarse previamente á la aprobacion de la Autoridad superior civil de la respectiva provincia ó departamento.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Don Camilo Pozzi y Genton, Oficial primero, Jefe de la seccion de Contabilidad y Hacienda de la Diputacion provincial de Madrid, y como tal Secretario interino de la misma.

Certifico: Que en sesion celebrada el dia 24 del actual por la Excm. Diputacion provincial, con asistencia del señor Comisario de Guerra del distrito, con objeto de dar cumplimiento á lo prevenido en reales órdenes de 16 de setiembre de 1848 y 22 de marzo de 1850, se acordó que los precios á que han de abonarse á los pueblos de esta provincia los suministros hechos al Ejército y Guardia civil durante el mes de febrero último sean los siguientes:

Racion de pan 133 milésimas de escudo. Fanega de cebada 3 escudos 33 milésimas. Arroba de paja 382 milésimas. Arroba de aceite 5 escudos 883 milésimas. Arroba de leña 194 milésimas. Arroba de carbon 542 milésimas. Y para que obre los efectos oportunos, espido la presente en Madrid á 30 de marzo de 1869.—Camilo Pozzi Genton.—V.º B.º—El Gobernador, Juan Moreno Benitez.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion 3.ª—20 por 100 de propios. Circular.

Terminado en este dia el tercer trimestre del actual año económico de 1868 á 1869, he acordado recordar á los señores Alcaldes de esta provincia la circular espedita en 16 de enero del año anterior por esta dependencia é inserta en el *Boletín Oficial* en 21 del mismo para que en el dia 15 de abril próximo venidero se hallen en la Administracion de mi cargo los certificados y oficios que en aquella se citan; pues de no verificarlo así, me veré en el caso, siempre sensible, de enviar comisionados plantones contra

los Alcaldes morosos; advirtiéndoles para que no aleguen ignorancia que todos los bienes, sin escepcion alguna que se aproximen gratuitamente y en comun, pierden el carácter de tales bienes comunales desde el momento en que se arbitran, adquiriendo el de propios, y por consiguiente sujetos al pago del 20 por 100 á la Hacienda.

Madrid 31 de marzo de 1869.—Manuel Cebollino y Aguilar.

Ignorándose el domicilio de don Manuel del Corral, se le invita por el presente para que en el término improrogable de diez dias, contados desde el de esta publicacion, se persone en la oficina de mi cargo, seccion 1.ª, á fin de entregarle un documento de su mayor interés.

Madrid 7 de abril de 1869.—Manuel Cebollino y Aguilar.

Ignorándose el domicilio de don Fernando Fernandez de Córdoba, representante que fué de la empresa arrendataria de los derechos de Consumos de Valladolid, se le invita por medio del presente, para que en un breve término se persone en la oficina de mi cargo, á fin de entregarle un documento que le concierne.

Madrid 9 de abril de 1869.—Manuel Cebollino y Aguilar.

SESTA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Terminando en 30 de junio próximo el compromiso del actual Editor del *Boletín Oficial* de esta provincia, se saca nuevamente á subasta para el próximo año económico, que dará principio el dia 1.º de julio del año actual y terminará en 30 de junio de 1870, con arreglo al pliego de condiciones que á continuacion se inserta; formado conforme á lo dispuesto en el Reglamento para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865 y á lo prevenido en la real orden de 11 de octubre de 1859 y demás prescripciones vigentes.

Segovia 1.º de abril de 1869.—El Gobernador, Galo Remon.

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la publicacion del *Boletín Oficial* de esta provincia para el año económico de 1869 á 1870, formado con arreglo á las reales órdenes de 3 de setiembre de 1846, 8 de octubre de 1856 y demás disposiciones vigentes.

1.ª Desde 1.º de julio de 1869, en que habrá de comenzar el nuevo contrato, se publicarán tres números semanales del *Boletín Oficial* los lunes, miércoles y viernes, sin perjuicio de los extraordinarios que reclame el servicio y en su caso determine el Gobernador.

2.ª La dimension del *Boletín* será de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (de 26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho) dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una del ancho de nueve emes de paragona, tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

3.ª El empresario del *Boletín* deberá remitir gratis un ejemplar del mismo á cada uno de los 275 Ayuntamientos existentes en la provincia ó que durante el año pudieran crearse. El reparto por el correo de estos ejemplares y de los demás que deban dirigirse fuera de la capital, así como de los que en esta deban llevarse

á domicilio, será de cuenta y riesgo del empresario.

El editor empresario remitirá igualmente gratis un ejemplar á la Biblioteca Nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio, Capitanía general de este distrito, Capitanes y Comandantes Generales de los departamentos marítimos y una coleccion mensual encuadrada ligeramente al Excmo. señor Ministro de la Gobernacion del Reino, y dentro de esta capital diez al Gobernador civil de la provincia, uno al Gobernador militar, Diputados á Cortes, Diputados provinciales, Gefes de la Guardia civil, Inspector de vigilancia y Comisionado de Ventas, Gefes de Hacienda de la provincia, Vicaría eclesiástica de la Diócesis, Juzgado de primera instancia, Biblioteca provincial, Comandantes de línea de la Guardia civil, ocho á la Seccion de Fomento, dos á la Seccion de Estadística, uno al Ingeniero Jefe del distrito minero, otro al de caminos, otro al de montes, idem á la Direccion y Junta de Agricultura.

4.ª A la una de la tarde de los dias fijados para la publicacion del *Boletín*, deberán estar en este Gobierno los números correspondientes á la Secretaría y en el correo una hora antes de su salida los de fuera de la capital.

5.ª El empresario ó editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputacion provincial, oficinas de desamortizacion y Hacienda pública si los reclamaren.

6.ª Para la insercion en el *Boletín* de los comunicados, órdenes, circulares, edictos y anuncios que se harán siempre por conducto y con beneplácito del Gobernador, se observará el orden siguiente, que por ningun concepto podrá ser alterado: del Gobierno de la provincia, de la Diputacion provincial, del Gobierno militar, de las oficinas de Hacienda, de los Ayuntamientos, de la Audiencia del territorio, de los Juzgados, de las oficinas de desamortizacion.

7.ª Cuando las necesidades del servicio exigiesen la publicacion de *Boletines* extraordinarios, previa siempre la autorizacion del Gobernador de la provincia, si estos no fuesen sobre asuntos de Gobierno, el importe de su publicacion será de cuenta de la dependencia ó oficina que la reclamase.

8.ª Será de cuenta del contratista, segun lo dispuesto en la real orden de 8 de julio de 1838, insertar todo lo relativo al ramo de desamortizacion, esceptuando lo que se refiere al anuncio de subastas que se inserta en el *Boletín especial de Ventas*.

9.ª Los anuncios de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la redaccion, se insertarán gratuitamente.

10. En el primer *Boletín* de cada mes se insertará, aun cuando sea por suplemento, el índice de todas las órdenes del mes anterior, y en el dia último del año uno general conforme al que se le pase por este Gobierno.

11. Cuando en el *Boletín* ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, etcétera, ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del rematante el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion, si el Gobernador de la provincia lo considera urgente.

12. Además de las precedentes obligaciones del editor del *Boletín oficial* debe tener tambien presente que el con-

trato se hace á riesgo y ventura, y que la responsabilidad en que incurran los rematantes, si faltasen á lo estipulado habrá de exigirse por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con sujecion á lo dispuesto en los artículos 24, 34 y demás que sean aplicables, del enunciado reglamento, salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la via contenciosa, contrayendo los citados rematantes el compromiso de renunciar á todo fuero y privilegio.

13. El pago de la cantidad en que quede rematado este servicio, será de cuenta de la provincia y se satisfará por trimestres adelantados.

14. La subasta tendrá efecto bajo mi presidencia el primer domingo del próximo mayo, ó sea el 2 de dicho mes, á las tres de su tarde, en el local de este Gobierno de provincia, con asistencia de un Diputado nombrado por la Diputacion provincial, Secretario del enunciado Gobierno, Oficial mayor Contador de fondos provinciales y Escribano de dicho Gobierno.

15. Podrán hacer proposiciones en esta subasta las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que acrediten y garanticen á satisfaccion del Gobernador de la provincia, que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio.

16. Para presentarse como licitador se jussificará haber verificado en esta sucursal de la Caja de Depósitos el de 200 escudos como fianza provisional, la que permanecerá hasta la aprobacion definitiva, ampliándose despues hasta 500 escudos por aquel que resulte mejor licitador y antes del otorgamiento de la escritura.

17. Las demás cartas de pago que se presenten por los licitadores á quienes no se les adjudique el remate, se les devolverá en el acto para que las hagan efectivas.

18. El tipo máximo sobre el que deben girar las proposiciones será de 2000 escudos por todo el año.

19. Los licitadores espresarán en sus proposiciones la cantidad anual por cuyo importe ofrecen desempeñar el servicio, ajustándolas estrictamente al modelo que se inserta á continuacion.

20. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al señor Presidente cerrados, á la vista del público y á la hora fijada en la condicion 14.

21. A dicho pliego, es indispensable que acompañe la carta de pago que acredite haber hecho el depósito de los 200 escudos que ya quedan citados.

22. El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, rubricando el portador de cada uno la cubierta.

23. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse bajo ningun pretexto.

24. A las tres y quince minutos del referido dia, el señor Presidente abrirá los pliegos por el mismo orden en que hayan sido entregados, leyendo las proposiciones en alta voz tomando nota del contenido el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta, publicando despues el resultado que ofrezca el acto para satisfaccion de los concurrentes.

25. La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de aprobacion de la Diputacion provincial, sobre la proposicion mas ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado.

26. Si se presentasen dos ó mas proposiciones iguales se abrirá nueva licitación á las tres y media de la tarde del referido dia por pujas á la llana entre las personas que hayan causado el empate por espacio de diez minutos por lo menos, pasados los cuales se terminará cuando el Presidente lo disponga, previo apercibimiento tres veces repetido.

27. Verificado el remate se remitirá el expediente á la Diputación provincial, que es á quien corresponde su aprobación según queda ya espresado.

28. Cuando el rematante no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, celebrándose nueva subasta con iguales condiciones que la primera, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates y los perjuicios que hubiese recibido la provincia por la demora del servicio.

29. Este contrato no podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos, por la via contencioso-administrativa.

30. A los ocho dias de comunicada al interesado la aprobación definitiva del remate, se procederá al otorgamiento de la correspondiente escritura, cuyos gastos y los que origine el expediente, serán de cuenta del rematante.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., propone publicar el *Boletín Oficial* de la provincia de Segovia los lunes, miércoles y viernes de todo el año económico de 1869 á 1870 por la cantidad de..... (en letra) con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado con fecha 1.º de abril de 1869.

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia por medio del *Boletín* para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta..

Segovia 1.º de abril de 1869.—El Gobernador, Galo Remen.

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

Habiéndose extraviado un reguardo talarario de un depósito voluntario, fecha 8 de abril de 1868, ascendente á 250 escudos, y señalado con los núms. 134.315 de entrada y 27.760 del registro de inscripción, se previene á la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda, bajo el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino al legítimo dueño, quedando aquel sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean sesenta dias, á contar desde la publicación de este anuncio, sin haberlo presentado.

Madrid 9 de abril de 1869.—Camilo Labrador.—204.

INTENDENCIA MILITAR DE CASTILLA LA NUEVA.

Debiendo procederse á contratar en pública subasta la adquisicion de varias prendas, con destino á los Hospitales militares de este distrito, se anuncia al público que el acto tendrá lugar en la Secretaría de esta Intendencia, á la una de la tarde del 28 del actual, y que el

número de prendas, sus clases, dimensiones y precios límites son los siguientes:

NUMERO.	DIMENSIONES.		Precio limite.
	Largo. Metros.	Ancho. Metros.	
471	2,35	1,34	2,100
38	0,68	0,32	0,350
270	0,73	0,37	0,385
178	2,30	2,10	2,200
69	2,20	1,13	2,600
28	2,23	1,10	2,800
186	1,00	0,80	1,550
204	0,28	0,64	0,175
106	0,67	0,67	0,325
29	1,25	0,60	0,475
25	2,20	1,68	0,618
2	2,02	1,60	1,800

En su consecuencia, los que deseen tomar participacion en la subasta, podrán enterarse del pliego de condiciones y prendas tipos que se hallarán en la espresada Secretaría hasta la víspera del dia de la subasta, la cual tendrá lugar con arreglo á lo prevenido en el real decreto de 27 de febrero de 1852 ó instruccion de 3 de junio siguiente. Las proposiciones deberán presentarse en pliegos cerrados y con sujecion al adjunto modelo, acompañándose á ellas carta de pago que acredite haber entregado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 106 escudos en metálico ó valores equivalentes.

Madrid 7 de abril de 1869.—Sebastian F. Uztásun.

Modelo de proposicion.

D. N. vecino de..... provincia..... que vive..... enterado del anuncio y pliego de condiciones, formados por la Intendencia de Ejército y distrito de Castilla la Nueva, para la adquisicion de varias prendas del servicio de Hospitales, se compromete á entregarlas con sujecion al indicado pliego y tipos por los precios siguientes: escudos ó milésimas sábana..... cabezal..... funda de cabezal..... cubre camas..... tela de colchon..... tela de jergon..... camisa..... gorro..... servilleta..... tohalla..... delantal y..... mantel.

Y como garantía de esta proposicion acompaña carta de pago que acredita haber entregado en la Caja de Depósitos la cantidad de 106 escudos.

(Fecha y firma del proponente.)

COMISION PERMANENTE DE LA SEGUNDA RESERVA DE LA PROVINCIA DE MADRID, Y CAJA DE QUINTOS.

Los quintos del reemplazo del año 1868, correspondientes á esta provincia, que se hallan en sus casas con licencia ilimitada, se presentarán el dia 20 en la oficinas de esta reserva, sitas cuartel de San Francisco del Rincon, desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde, con el fin de incorporarse á los regimientos á que están destinados.

Madrid 10 de abril de 1869.—El Comandante Gefé, José Ayuso.

FABRICA DE TABACOS DE MADRID.

El dia 25 del actual, desde las doce á doce y media de su mañana, tendrá efecto en el despacho del señor Administrador gefé de dicho establecimiento, subasta oral, para la enagenacion de las duelas, fundas y aros de barricas, que resulten de existencia en el espresado dia, y los que se produzcan hasta fin de junio de 1870, á escepcion de las que se necesiten utilizar en los usos del Establecimiento, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta* del 21 de febrero último, número 52, y en el *Boletín Oficial*, de esta provincia, de 23 del mismo, núm. 46, y que se halla de manifiesto en la contaduría del mismo.

Lo se que anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 8 de abril de 1869.—Ignacio Escobar.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia del señor don Carlos Susbielas, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma, refrendada por el Escribano don Juan Gomez Marrodan, se llama á don Juan Riera y Busquet, don Pascual Ballines del Riego, don Vicente Gomez Anton y don Francisco Maureta Aracil, cuyo paradero se ignora, para que en el preciso término de nueve dias comparezcan en dicho Juzgado, con objeto de prestar una declaracion en las diligencias sobre apertura del testamento cerrado otorgado por doña Carolina del Romeral y Fonseca, vecina que fué de esta villa, en 18 de marzo de 1859, ante el Notario de este Colegio don José Camacha, y del que fueron testigos los espresados sugetos. Madrid 30 de marzo de 1869.—877.

Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.

Licenciado don Adolfo de Tineo, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto, y término de veinte dias, se cita y llama á Carlos Lascal y Gimenez, natural de Velez Rubio, soltero, herrero y de 46 años de edad, para que comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascrito, con objeto de notificarle la sentencia dictada por el Tribunal superior, en causa seguida contra el mismo por hurto; prevenido que si no lo verifica se notificará por su rebeldía en los estrados de este Juzgado, y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Navalcarnero á 6 de abril de 1869.—Adolfo de Tineo.—Por mandado de su señoría, José María Bausá.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de Bustarviejo.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de esta villa de Bustarviejo; su vecindario es de 330 vecinos y su dotacion 500 escudos anuales, pagados de los fondos municipales por la asistencia de las familias pobres. Los ajustes con el resto del vecindario, serán convencionales.

Lo que se anuncia para conocimiento de los aspirantes á la espresada plaza, para que en el término de treinta dias, contados desde esta fecha, puedan pre-

sentar sus solicitudes al Alcalde popular de este Ayuntamiento.

Bustarviejo 30 de marzo de 1869.—El Alcalde popular, Manuel Plaza.

Alcaldía popular de Loeches.

Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de doce dias, el repartimiento del impuesto personal, correspondiente á los trimestres 2.º, 3.º y 4.º del año económico actual.

Las reclamaciones que sobre él se hagan se dirigirán á la citada Secretaría, por escrito en el término marcado para que puedan ser resueltas por el Jurado á quien por la instruccion corresponde resolverlas.

Loeches 8 de abril de 1869.—El Alcalde popular, Francisco y Torres.

Alcaldía popular de Torrelaguna.

Se halla concluido y espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince dias, el apéndice del amillaramiento de riqueza inmueble de este distrito municipal, que ha de servir de base para el repartimiento del año próximo económico, durante cuyo término se admitirán las reclamaciones que sobre el mismo se aduzcan en la inteligencia que trascurrido que sea no se admitirá ninguna.

Torrelaguna 5 de abril de 1869.—El Alcalde, Felipe Montalban.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 11 de abril de 1869, autorizadas por los señores que suscriben.

INGRESOS.

P.º de las Descalzas.	Reales vn.	Número de impositores.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.
Seccion 1ª	»	»	»	»
— 2ª	8.979	23	25	48
— 3ª	39.736	137	»	137
— 4ª	»	»	»	»
Calle de Toledo, núm. 75.				
Seccion 5ª	2.780	16	2	18
Calle de Fuencarral, Hosp.º				
Seccion 6ª	5.450	29	»	29
Totales.	56.945	205	27	232

REINTEGROS.

P.º de las Descalzas.	Reales vn.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta.	Total número de pagos.
Seccion 1ª	358.191 53	155	18	173

El Director de semana, Manuel Catalá de Valeriola.—Los Vocales, Marqués del Socorro—Estanislao de Urquijo.—José Sanz y Barea.—Ignacio Muñoz de Baena.—Joaquín Alcalde.—Pedro Fernando Velluti.—Andrés de Ibarbia.—Jacobo Ramirez de Villa-Urrutia.—Lino Fernandez Baeza.—Basilio Sebastian Castellanos.

RECTIFICACION.

En el anuncio de la Direccion general de Aduanas y Aranceles para la subasta de la impresion de la Estadística del Comercio de cabotaje, inserto en el *Boletín* del dia 6 del corriente, se dijo equivocadamente que el remate tendria lugar el 29 del corriente; entiéndase debió decirse el 23 del mismo.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo, 27 MADRID: 1869.